



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-229/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada, en virtud de que Luis Ernesto Barbosa Ponce, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acámbaro y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por Acámbaro*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Marco normativo	3
3.2. Caso concreto	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de ayuntamientos en el estado Guanajuato.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral a fin de renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos en esa entidad.

1.3. Cómputo Municipal. El seis de junio, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo municipal, declaró de validez de la elección del ayuntamiento de Acámbaro y otorgó las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por Acámbaro*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizando también la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2

1.4. Juicio electoral local. En desacuerdo, el diez de junio, la representación de MORENA ante el *Consejo Municipal* interpuso un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada [TEEG-REV-31/2024]. El veintiocho de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que confirmó los actos impugnados emitidos por el *Consejo Municipal*.

1.6. Juicio federal [SM-JRC-229/2024]. Inconforme, el dos de julio, el partido actor, por conducto de su representante ante el *Consejo General* del *Instituto local*, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acámbaro, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la *Ley de Medios*, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y,
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable¹.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación

¹ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna².

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

3.2. Caso concreto

4

En la especie, el presente juicio lo promovió Luis Ernesto Barbosa Ponce, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del *Instituto local*.

Por su parte, de autos se constata que, si bien quien promueve tiene reconocida su personería como representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, en la instancia previa compareció como parte actora Juan Manuel Chávez Marín, representante del referido partido ante el *Consejo Municipal*⁴.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

³ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

⁴ Véase a foja 13 del cuaderno accesorio único el oficio CPPP/124/2023 del Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto local* por el que informó al Presidente del *Consejo Municipal* que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó como representantes propietario y suplente ante dicho Consejo a Juan Manuel Chávez Marín y Luis Marcos Mora Castro, respectivamente.



De igual manera, se advierte que el promovente no formó parte de la cadena impugnativa de la cual emana la determinación controvertida, dado que, en la instancia previa, quien controvertió el Cómputo Municipal fue el representante acreditado de MORENA ante el *Consejo Municipal*.

El presente desechamiento se sustenta en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, **ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó.

Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021**. Sala Superior precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018**. Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**.
- **SUP-JIN-1/2018**. Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**.
- **SM-JDC-680/2021**. Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.
- **SM-JIN-102/2021**. Esta Sala Regional, reiteró que, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- **SM-JDC-763/2021**. Esta Sala Regional sostiene que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros

interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, cuando en el caso no se advierta alguna excepción a esta regla.

- **SM-JRC-236/2021.** Esta Sala Regional precisó que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el Instituto local, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales **se encuentran formalmente registrados**.
- **SM-JRC-150/2024.** La Sala Regional precisó que la representación ante una comisión municipal electoral no implica que se tengan facultades para controvertir actuaciones ante el *Consejo General*, respecto a otras fuerzas políticas.

En consecuencia, ya que el escrito de demanda se presentó por una persona que carece de legitimación procesal, en tanto que el representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local* no fue quien inició la presente cadena impugnativa, lo procedente es su desechamiento, conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*⁵.

6

Finalmente, es de destacar que, si bien el representante de MORENA ante el *Consejo Municipal* en su escrito de demanda local autorizó a Luis Ernesto Barbosa Ponce en *términos amplios*, lo cierto es que dicha manifestación resulta insuficiente para que, ante una diversa instancia, como lo es esta Sala Regional, dicha persona cuente con legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, esto atendiendo a que, como ha quedado patente, los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-197/2024.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JRC-229/2024⁶.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasochó y Elena Ponce Aguilar, decidieron desechar la demanda presentada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acámbaro y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; debido a que, en su concepto, **no tiene la representación del partido para tal efecto.**

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que no debía desecharse la demanda, porque en las circunstancias concretas, el representante que compareció a promover el juicio sí tiene la representación de Morena para controvertir dicha elección.

Esto, debido a que, a mi juicio, dicho representante, aun cuando no es el registrado formalmente ante el órgano que emitió el acto, ni tampoco inició la cadena

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

impugnativa, finalmente, comparece en defensa de los derechos del partido, en el ámbito en el cual sí cuenta con la representación ante la autoridad electoral local (representante de Morena ante el Instituto Local en Guanajuato), y no se advierte que pudiera resultar contraproducente o perjudicial para dicho instituto político, incluso, es de resaltarse que dicha representación estatal fue autorizada en la instancia previa por la representación municipal en *términos amplios*, ante lo cual, desde mi perspectiva, tendría que favorecerse el derecho de acceso a la justicia del impugnante (el partido); de ahí que considere que, en las circunstancias del caso, el requisito de representación del partido debía tenerse por satisfecho.

En atención a ello, con el propósito de puntualizar mi posición, y toda vez que no comparto la posición mayoritaria, emito el presente voto en contra.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.